



RESOLUCIÓN No. 0070

LO PROCEDE

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 2216 DEL 07 DE ABRIL DE 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - 40001





que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.





ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER28224 del 14 de marzo de 2011, VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, con Nit. 800.148.763-1, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la KRA 28 N. 68-51 - AV. KR. 30 No. 68 - 77 (Sentido Oriente - Occidente) de esta Ciudad.

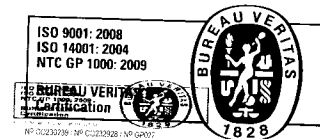
Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 201101487 del 28 de marzo de 2011, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2216 del 07 de abril de 2011, ésta Secretaría le negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Resolución No. 2216 del 07 de abril de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada, el 05 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, actuando en representación de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, mediante radicado 2011ER52717 del 10 de mayo de 2011, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2216 del 07 de abril de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", donde manifiesta:





"(...) CONSIDERACIONES DE HECHO:

Mediante radicado 2011ER28224 del 14 de Marzo de 2011 se solicitó registro para la Valía Comercial instalada en la Avenida (Jarrera 30 No. 68-77 Sentido Oriente - Occidente, de esta ciudad. Lo anterior en razón a la reapertura de las zonas 3 y 6 decretada por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1371 del 3 de Marzo del año en curso.

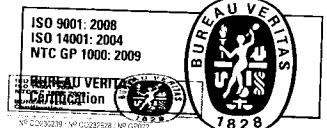
La Secretaria Distrital de Ambiente, previo el estudio de los documentos presentados, expidió el Concepto Técnico No. 201101487 del 28 de Marzo de 2011, en el cual concluyó que: " El peticionario hace la solicitud de acuerdo con la dirección aportada que entre otras cosas no corresponde para girar ía valía que se encuentra instalada en la actualidad en la Av. Carrera 30 No. 68-77 con orientación de la publicidad Sur-Norte a Este - Oeste, sobre la Av. Calle 68; esta vía no se encuentra asignada por la SDA como V(0), V(1),V(2) por lo que no es posible acceder a su petición ".

3. Con fundamento en este Concepto Técnico, se profirió la Resolución 2216 de 2011, mediante la cual se determinó que aunque la Valla Comercial estructuralmente es estable, presenta conflicto de distancia con una valla de propiedad de MARKETMEDIOS S.A., de igual manera se indica que no se encuentra certificación escrita por el propietario del inmueble, de que trata el Artículo 7º numeral 4º de la Resolución 931 de 2008; motivos por los cuales se resolvió negar el registro.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I- Presunción de Buena Fe. (Artículo 83 C.P.)

La valla instalada en la Avenida Carrera 30 No. 68-77 Sentido Oriente -Occidente, de esta ciudad, cumple con todos los requisitos urbanísticos, técnicos y estructurales, sin embargo en el Concepto Técnico No. 201101487 del 28 de marzo de 2011, se concluyó que no era viable otorgar registro en razón a las observaciones antes citadas, hecho que no es consecuente con la realidad, ya que la estructura cumple con todos los requisitos de seguridad y urbanísticos. Prueba de ello está en el diseño y cálculo estructural aportado en su momento, así como la ubicación y orientación de la valla que se constituye en ía prueba idónea y el medio de defensa pertinente para que la Secretaria Distrital de Ambiente, en aras de



evitar causarme un agravio injustificado, revoque La decisión adoptada en primera instancia.

Si bien es cierto en este tipo de procesos administrativos la carga de la prueba es exclusiva del interesado, que en el presente caso soy yo como Representante Legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA., también es cierto que las conclusiones del Concepto Técnico 201101457 c/é 2.011, son susceptibles de contradicción como medio de defensa, y es en este momento procesal que lo estoy ejerciendo, toda vez que se me negó el registro de esta valla por aspectos meramente formales - Como lo es la certificación requerida -, así como por apreciaciones erróneas por parte de la Secretaría, como lo es que por la orientación solicitada, el requerimiento de registro es inviable por que la Av. Cr. 30 es una vía V-3.

Estando así las cosas, la SDA debe presumir la Buena Fe de mis actuaciones con base en ese Principio Constitucional, que no busca cosa distinta a que crean en mí como ciudadano en el sentido de que la valla cumple con los requisitos urbanísticos exigidos en los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003 y las resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2.008.

II- Indebida valoración urbanística por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En relación con el presunto conflicto de distancia de la valla de mi propiedad con la de la empresa MARKETMEDIOS S.A., y con el tipo de Vía, donde se encuentra instalada, debe indicarse:

El Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, establece al respecto:

** ARTICULO 11 (Modificado por artículo 5° Del Acuerdo 12 de 2000).*

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en las vías tipo V-O y V-I, V-2 en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-O y V-I las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad. "(Negrilla fuera del texto).



En consonancia con la norma en Cita, el Decreto 506 de 2003, en su Artículo 10, determina.

"ARTICULO 10, CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La Instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

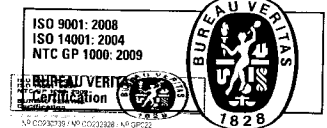
10.1.- Pata los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-O, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.

10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expídala reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas él un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente - DAMA - ordenará el desmonte de la valla que tenga el registra más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1.994." (Negrilla fuera del Texto).

En lo que respecta a la inviabilidad predicada por la SDA, por el tipo de vía, se indica en la Resolución 2216 de 2011, que. "Ahora bien de pretender instalar la valla objeto de estudio en el sentido Oriente- Occidente " Nota: Orientación solicitada ", es pertinente señalar que también la presente solicitud sería inviable, puesto que la Avenida Calle 68 corresponde a una vía no permitida esto es una vía V-3..."

Frente a este postulado, debo indicar con absoluta claridad y conocimiento que la Secretaría está totalmente equivocada, en razón a que la orientación de la valla - Que es facultativa del solicitante -, no determina el tipo de vía. Por un lado porque no existe una norma que así lo exija y por el otro porque si el inmueble está ubicado en una vía principal basta con ello pata que urbanísticamente sea viable la instalación de una valla, sin importar su orientación.



Los inmuebles donde se encuentran instaladas las vallas comerciales, en Bogotá D.C., y especialmente los esquineros, tienen, bien sea, el frente o uno de sus costados, sobre la vía principal y el otro sobre una vía complementaria, pero esto no implica que por ese hecho se deba negar el registro. Si así fuera, la Secretaría tendrá que negar o revocar los registros ya otorgados a las valías que se encuentran instaladas en inmuebles que se encuentren en esa situación, que correspondería a un 30% de los registros actuales vigentes.

Y, más grave aún porque la valla de propiedad de la empresa que represento, está instalada en un inmueble cuya nomenclatura es la Avenida Carrera 30 No, 68-77, lo que quiere decir que además de lo expuesto, dicho predio se encuentra frente o sobre la CR. 30, que es una vía principal.

Pero, aunque el predio tuviera nomenclatura sobre la Calle 68, y colindara con la Av. 30, por solo este hecho sería viable conceder el registro.

Por lo expuesto no puede ser de recibo que la SDA determine la inviabilidad de un registro, con fundamento en una apreciación subjetiva de quienes proyectaron y aprobaron la Resolución 2216 de 2011, salvo que exista una nueva norma que así lo determine derogando las anteriores.

En cuanto hace referencia al presunto conflicto de distancia con una valla de MARKETMEDIOS S.A., lo primero que cabe resaltar es que quien la cambió la orientación a la valla, para fundamentar tal conflicto, fue la misma Secretaría y no VALLAS MODERNAS LTDA.

Observada la solicitud radicada bajo el No. 2011ER2224 del 14 de Marzo de 2011, esta se refiere a la Avenida Carrera 30 No. 68-77 sentido Oriente - Occidente, sin embargo la Autoridad Ambiental, determinó a su arbitrio que el sentido correspondía al Norte - Sur, para con ello crear un conflicto inexistente, con la valla ubicada en la Carrera 30 No. 69-51, Sentido Norte - Sur, de acuerdo con la Resolución 3276 de 2009 - Que debe corregirse ya que es la resolución 3275 de 2009 la que concede el registro para el sentido Norte - Sur.

Empero como representante de la empresa VALLAS MODERNAS LTDA., también debo reconocer que por un error involuntario actualmente la valía se encuentra en sentido Norte - Sur, y que no había modificado su orientación hasta tanto no se concediera el registro.





Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la solicitud de registro cumple con todos los requisitos técnicos, urbanísticos y legales, se debe conceder el registro para el sentido ORIENTE - OCCIDENTE, tal y como inicialmente se efectuó la petición, ya que con ello no se incurre en ningún conflicto con la valía ubicada en la Cañera 30 No. 69-51 sentido NORTE - SUR.

Bajo ese precepto la empresa que represento se compromete a orientar la valía en el sentido solicitado, Oriente - Occidente, en caso de no cumplir con esto, me someto a las decisiones que adopte la Secretaría.

III.- Preferencia de lo sustancial sobre lo formal (Artículo 228 de la CJP, y Art. 3 del C.CJV.)

Con la certificación que se aporta, como prueba documental, suscrita por el dueño del inmueble, en la cual se autoriza la instalación de la valla se subsana el requisito de forma indicado en el Artículo 7 numeral 4 de la Resolución 931 de 2,008, y que fuera acogido en la Resolución 2216 del 2011, para determinar la inviabilidad del registro. Sin embargo es de aclarar que por error al momento de la suscripción del documento, no se hizo referencia a la autorización para el ingreso al predio por parte de funcionarios de la Secretaría Distrital 4e Ambiente, para lo cual me comprometo a actualizar esa información una vez pueda contactar nuevamente a la propietaria. Lo anterior en nada impide que la Secretaria ejerza sus facultades de control y seguimiento, mientras subsano el impase, ya que finalmente cualquier decisión que adopte o cualquier actuación administrativa que se arroge recaen y afectan a la empresa que represento ante lo cual asumo las consecuencias.

IV.-Principio de Igualdad (Artículo 15 CJP).

Nótese como dentro del proceso especial de recepción de solicitudes de registro de vallas comerciales se batí otorgado registros en distintos puntos de la Ciudad y en especial sobre la Carrera 30, a vallas que estando contiguas, a menos de 160 m., y en inmuebles adyacentes, pero que no tiene conflicto de distancia, debido a que tiene orientaciones diferentes, esto es Sur - Norte con Norte - Sur, o Norte - Sur con Oriente - Occidente y así sucesivamente.

Negar el registro a la valla de propiedad de la empresa que represento, instalada en la Avenida Carrera 30 No. 68-77 sentido Oriente - Occidente, por un conflicto que no existe, crea inequidad y vulneración al Principio Constitucional de Igualdad respecto de mi solicitud, causando un agravio injustificado a los intereses de VALLAS MODERNAS LTDA.





En este mismo orden de ideas, y en consonancia con el Principio de Buena Fe, manifiesto a la SDA, que una vez concedido el registro, de manera INMEDIATA, procederé a cambiar la orientación para que esté acorde con lo requerido, esto es sentido ORIENTE- OCCIDENTE.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR la Resolución 2216 del 7 de Abril de 2011, por medio de la cual se negó el registro de la valla comercial instalada en la Avenida Carrera 30 No. 68 - 77 sentido Oriente - Occidente, y en consecuencia CONCEDER el registro solicitado.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes.

- Las que obran en el expediente SDA-17-2011-460

Documentales:

Certificación expedida por el propietario del inmueble ubicado en la Avenida Catrera 30 No. 68-77, que da cuenta de lo ordenado en el numeral 4º del Artículo 7º de la Resolución 931 de 2009."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Dirección, por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al recurso interpuesto emitió el Concepto Técnico No. 2011101964 del 15 de julio de 2011, el cual concluyo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) 3) CONCEPTO TÉCNICO

"UNA VEZ EVALUADOS LOS DOCUMENTOS TECNICOS ALLEGADOS CON EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 22 16 DEL 07 DE ABRIL DE 2011, LOS CUALES COMPLEMENTAN LOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO ORIGINAL, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA - CONCEPTUA POR UNA PARTE, QUE ELE ELEMENTO ES ESTRUCTURALMENTE ESTABLE, Y POR LA OTRA, QUE ES PROCEDENTE ACEPTAR LA PETICION DEL SOLICITANTE EN EL SENTIDO DE QUE EL ELEMENTO SE ENCUENTRA INSTALADO SOBRE VIA TIPO V- 1 (AVENIDA CARRERA 30), ARGUMENTO POR EL CUAL ES PROCEDENTE ORIENTARLA EN EL SENTIDO OCCIDENTE - ORIENTE, QUEDANDO ASI MISMO SUPERADO EL CONFLICTO DE DISTANCIA CON EL ELEMENTO





INSTALADO EN LA V. CARRERA 30 No. 69-51 DE PROPIEDAD DE MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., EN CONSECUENCIA SE DETERMINA QUE ES VIABLE OTORGAR REGISTRO AL ELEMENTO Y POR LO TANTO SE SUGIERE A LA DIRECCION LEGAL AMBIENTAL REVOCAR LA RESOLUCION No. 2216 DEL 07 DE ABRIL DE 2011, Y EN SU DEFECTO OTORGAR EL REGISTRO DEL ELEMENTO A LA EMPRESA VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, LOCALIZADO EN LA AVEDA CARRERA 30 No. 68 - 77, SENTIDO DE LA PUBLICIDAD ORIENTE - OCCIDENTE."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que considerando que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Impresión: Sudamérica Imprenta Digital - 0307





Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Concepto Técnico No. 201101964 del 15 de julio de 2011, es viable otorgar el registro objeto de estudio, en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Que es por las anteriores consideraciones que se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 2216 del 07 de abril de 2011, sobre la cual se interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:





A 6016

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos....."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 2216 del 07 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, con Nit. 800.148.763-1, el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la KRA 28 N. 68-51 - AV. KR. 30 No. 68 - 77 (Sentido Oriente - Occidente), Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA	RADICADO Y FECHA	2011ER28224 del 14 de marzo de 2011
DIRECCIÓN	KRA 28 N. 68-51 - AV. KR. 30 No. 68 - 77		SENTIDO Oriente - Occidente
TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Calle 167 No. 46 - 34
VIGENCIA:	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	TIPO DE SOLICITUD:	RECURSO DE REPOSICION RESOLUCION 2216 del 07 de abril de 2011

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.





PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.





ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, en la Calle 167 No. 46 - 34 de esta Ciudad.





ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 de OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO ^{DCP}
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCIA ^{DR}
Radicado: 2011ER52717 del 10 de mayo de 2011
Concepto Técnico: 201101964 del 15 de julio de 2011
Expediente: SDA -17-2011-460

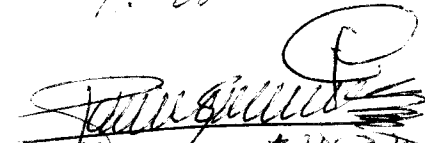


2/11/2011

Resolución 6016/2011
Punto Constituyente Galvis,
Representante Galvis

pp. 223.206

Esos...


edite 167 FUB 34
6710620
Eras H.